

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

OLGA COLÓN RENTAS, ET
ALS.

Recurrida

v.

QUALITY HEALTH SERVICES
OF PUERTO RICO, INC.

Peticionaria

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Civil Núm.
JCD2008-1651

Sobre:
Derecho de
Avalúo y Cobro
de Dinero

KLCE202001218

MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ
RIVERA ET ALS.

Recurrida

v.

QUALITY HEALTH SERVICES
OF PUERTO RICO, INC.

Peticionaria

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Civil Núm.
JCD2009-0006

Sobre:
Derecho de
Avalúo y Cobro
de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2020.

Quality Health Services of Puerto Rico, Inc. (QHS) comparece ante nos mediante recurso de certiorari presentado el 30 de noviembre de 2020 y nos solicita que revisemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI) emitida el 8 de octubre de 2020 y notificada el 27 de octubre de 2020. En dicha Resolución el TPI

determinó las costas y honorarios de abogado que QHS debía pagar a la parte aquí recurrida. En su recurso de *certiorari* QHS solicitó, mediante moción por separado, que el caso de epígrafe fuera consolidado con el caso KLAN202000817¹.

Posteriormente la parte recurrida compareció mediante una *Moción para Desestimar Petición de Certiorari*. Arguyó que la parte peticionaria, QHS, había presentado el 2 de noviembre de 2020, una *Moción de Reconsideración de Resolución de 8 de octubre de 2020* ante el TPI, que todavía no había sido atendida por dicho foro², por ello sostuvo que los términos para solicitar revisión de tal determinación habían quedado interrumpidos y procedía la desestimación del recurso.

Con el beneficio de la parte recurrida, examinados los documentos que surgen de las comparecencias, DESESTIMAMOS la causa de acción presentada por falta de jurisdicción por prematura. Exponemos.

I

Jurisdicción en general

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser guardianes celosos de nuestra jurisdicción. C.R.I.M. v. Méndez Torres, 174 DPR 216 (2008); Sánchez v. Secretario de Justicia, 157 DPR 360 (2002). Además, que no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Lugo v. Suárez, 165 DPR 729 (2005); Morán v. Marti, 165 DPR 356 (2005). Es por ello que estamos obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. Dávila Pollock v. R.F.

¹ En el presente recurso identificaron el caso KLAN202000817 con el número incorrecto, KLAN202000017.

² La parte recurrida anejó en su comparecencia la *Moción de Reconsideración de Resolución de 8 de octubre de 2020* presentada por QHS ante el TPI, así como la oposición a tal determinación.

Mortgage and Investment Corp., 182 DPR 86 (2011). Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 DPR 436 (1950). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Souffront v. A.A.A. 164 DPR 663 (2005).

El Tribunal Supremo ha sostenido de manera reiterada que “[u]na apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153 (1999); Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997). Conforme este pronunciamiento, se ha concluido que todo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y, por tanto, no produce efecto jurídico alguno, ya que al momento de ser presentado el tribunal no tiene autoridad para acogerlo. Véase S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E., *supra*, citando a Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 DPR 400 (1999). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, *motu proprio*, por falta de jurisdicción. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

La Moción de Reconsideración y la interrupción de los términos apelativos

El término para recurrir ante el Tribunal de Apelaciones de una determinación del Tribunal de Primera Instancia se

interrumpirá de presentarse una oportuna moción de reconsideración regulada en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. El referido término para recurrir en alzada comenzará a contar nuevamente “desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.” Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

La Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, establece, en lo aquí pertinente, que:

[...]

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. **Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.** [...]. (Énfasis nuestro).

Como se dispone en la transcrita disposición, la solicitud de reconsideración **interrumpe automáticamente** los términos para acudir ante este Tribunal, los cuales comienzan a correr nuevamente cuando se archive en autos copia de la **resolución que resuelva definitivamente la misma**. Una vez se presenta la moción de reconsideración de manera oportuna esta “suspenderá los términos para recurrir en alzada y **cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución**

debe ser desestimado por prematuro". (Énfasis nuestro). Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros, 192 DPR 989, 1004 (2015).

II

En el presente caso la parte peticionaria solicita la revisión de una determinación del TPI emitida el 8 de octubre de 2020 y notificada a las partes el 27 de octubre de 2020. Conforme surge de los documentos examinados, según fueron anejados por la parte recurrida, QHS presentó oportunamente una *Moción de Reconsideración de Resolución de 8 de octubre de 2020* ante el TPI, el 2 de noviembre de 2020. El foro primario aún no se ha expresado sobre dicha moción, ello según surge de una búsqueda a estos efectos en la página Interactiva de la Rama Judicial.

Luego de examinar el auto presentado y los documentos correspondientes, surge que -en este caso- el Tribunal de Primera Instancia no ha atendido la moción de reconsideración presentada oportunamente por la parte aquí peticionaria, QHS. La *Moción de Reconsideración de Resolución de 8 de octubre de 2020* presentada por QHS interrumpió el término para comparecer ante este Tribunal y no ha sido atendida por el TPI. Por esto, el recurso ante nuestra consideración debe ser desestimado por prematuro. Tal como lo solicita la parte recurrida en su *Moción Para Desestimar Petición de Certiorari*.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, DESESTIMAMOS el recurso instado por falta de jurisdicción para atenderlo, por prematuro.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones